

# Aplicabilidad de las normas de protección de datos y privacidad y su relación con los Drones.

En especial, las normas europeas Reglamento 2018/1139 y Reglamento 2016/679.

**Andrea Santos López.**

Heráclito no se equivocaba, “todo fluye, nada permanece”. En el mundo del Derecho podemos apreciarlo en su máximo esplendor. La sociedad avanza y el Derecho evoluciona.

Desde tiempos inmemoriales las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, simple y llanamente porque el Derecho, que se expresa a través de un conjunto de normas, es el reflejo de la intención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad, desde el punto de vista de la justicia; un intento por regular sus actuaciones y las de la administración y una lucha constante porque éstas, a su vez, se encuentren codificadas en textos legales, garantizando con ello el control necesario para que prospere el bien común y el respeto de los derechos que nos pertenecen como personas<sup>1</sup>.

En 1763 en Europa, empezaron a surgir las primeras raíces de lo que hoy conocemos como el nuevo y enorme gigante que ha venido para quedarse: la privacidad.

La reivindicación de la protección personal frente al poder absoluto del monarca en cualquier lugar, incluso en la más humilde morada, fue lo que incentivó a William Pitten en 1763 a dejarnos por escrito la cita del clásico aforismo inglés “a man’s house as his castle”<sup>2</sup>. Un principio básico del Derecho inglés por el que se dota a cada ciudadano como individuo a la protección de su hogar como aquel lugar donde se da la máxima protección personal.

---

<sup>1</sup> Abelardo De La Espriella, Abogado. “*La sociedad avanza, el Derecho evoluciona*” del 14 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> “La casa de cada uno es su castillo.”

Desde el punto de vista legal, fue el juez Thomas M. Cooley quien introdujo en la primera edición de su Tratado de Derecho Constitucional *A treatise on the constitutional limitations which rest upon the legislative power of the states of the american union* en 1868, la primera referencia legal del “Data privacy” al indicar que las garantías de la tercera, cuarta y quinta enmiendas de la constitución de los Estados Unidos constituyen vehículos de protección de la privacidad individual. El juez, indicó que esa máxima del common law es la expresión jurídica garantista de la inmunidad del ciudadano en su domicilio frente a la acción del gobierno y por extensión también de la protección en su persona, propiedad y documentación personal.

La definición más aceptada hoy en día sobre la privacidad y la protección de datos la encontramos en E.E.U.U en el ensayo publicado como artículo en la Harvard Law Review “The right to privacy”<sup>3</sup> por Warren y Brandeis en 1890. La privacidad se entiende como aquel derecho a ser dejado solo o a no ser molestado, “the right to be let alone”<sup>4</sup>. Apreciamos así que, la privacidad se fundamenta en el anonimato y el secreto, sosteniendo los pilares esenciales de la autonomía de la voluntad, la individualidad, el desarrollo de la personalidad, y la inviolabilidad de la dignidad personal.

Años más tarde en 1905, el caso *Pavesich v. New England Life Insurance Company*<sup>5</sup> reconoce la existencia del derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de la vida privada, todo ello bajo el fundamento jurídico de que ese derecho es innato al ser humano y surge a la luz de las leyes naturales. Desde ese instante, todo fue un incremento de derechos en la esfera de la privacidad y protección de datos en los años posteriores en los Estados Unidos. Y como se dice comúnmente “cuando Estados Unidos estornuda, el resto del mundo se constipa”. Por ello, fue un precedente jurídico de importancia para todos los Estados.

---

<sup>3</sup> “*The Right to have privacy*” (páginas 194-220). Harvard L.R. 193 (Dec. 15, 1890) is a law review article written by Samuel Warren and Louis Brandeis, and published in the 1890 Harvard Law Review.

<sup>4</sup> Thomas Cooley appears to have coined the phrase “the right to be let alone” in his “*TREATISE ON THE LAW OF TORTS*” (1st ed. 1879): “Personal immunity—the right of one’s person may be said to be a right of complete immunity; the right to be alone.” *Zd.* at 29. Warren and Brandeis were careful to credit Cooley with this creation and cited the second edition of the treatise. Warren & Brandeis, *rupru* note 1, at 195 n.4.

<sup>5</sup> La STC de la Corte Suprema de Georgia aplicó claramente desde un punto de vista jurídico por primera vez el concepto protección de datos y privacidad. En ella se indica que la libertad personal abarca tanto el derecho a la vida pública como un derecho correlativo a la intimidad al mismo nivel de protección que el primero y de carácter inviolable.

Respecto a Europa, los inicios del pensamiento sobre el derecho a la privacidad a mediados del siglo XX vienen de la mano de filósofos. Benjamín Constant De Rebecque, Jeremy Bentham, Thomas Hobbes, John Locke o Robert Price fueron protagonistas de ello.

Reino Unido y Alemania principalmente fueron los países europeos precursores de la protección de datos en Europa. Reino Unido, comenzó su debate en 1961 cuando Lord Mancroft presentó un proyecto de ley cuyo objetivo era la regulación y protección de la privacidad. El proyecto divulgaba que se debe proteger el derecho a la no invasión de la privacidad y el mantenimiento de la dignidad humana. Posteriormente hubo otro intento en 1967 con el proyecto Lyon, presentado por Alexander Lyon. Ambos proyectos fracasaron y no fue hasta 1972 con la publicación del trabajo del *Younger Committee Report*, donde se engendró el nacimiento sano de las legislaciones europeas sobre protección de datos.

Los resultados de este comité dieron lugar en 1979 al *White paper* donde se introdujo el concepto de protección de datos personales derivados del tratamiento informatizado de datos y el lindop report. Finalmente, en 1984 se aprobó la *Data Protection Act* y así, tras más de 23 años de debates, la Comunidad Europea en esa época aprobó el *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, el 28 de enero de 1981<sup>6</sup>.

Por otro lado, Alemania, inició la andadura legal en cuanto a protección de datos personales con la *Datenschutz*<sup>7</sup> es decir, la Ley de Hesse. Ley promulgada por el Land de Hesse en 1970 donde se regulan ciertos aspectos sobre el secreto de las comunicaciones o el derecho sobre el control de datos. Posteriormente en 1977 se aprobó a nivel federal una ley contra el uso ilícito de los datos personales y la protección de datos. Adelantándose a Reino Unido en fecha de entrada en vigor, a pesar de que este llevara más años debatiendo legalmente sobre dicha temática. Asimismo también existen otras legislaciones sobre la materia como la Sueca de 1973, entre otras. A partir de aquí progresivamente fueron publicándose diferentes legislaciones de la materia en todos los países.

---

<sup>6</sup> Antonio Nisa Ávila. “Origen jurídico histórico de la protección de datos; evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido”. Autor fundador y consultor en Derecho de Tecnologías avanzadas e Inteligencia Artificial en LeXnos Corporation.

<sup>7</sup><https://www.handelskammer.bz.it/de/dienstleistungen/digitalisierung/digitales-unternehmen-pid/internet-und-recht/datenschutz>.

En efecto, los hechos históricos son testigos de que llevó casi un siglo de diferencia entre Estados Unidos y Europa que comenzaran a legislar sobre el derecho a la privacidad.

La legislación e importancia del derecho a la privacidad y protección de datos personales, como todo derecho, tiene su origen en un supuesto de hecho práctico anterior y se magnifica y acelera a todos los niveles con uno de los hitos más importantes de nuestra historia: la tecnología.

La conexión entre la tecnología y los derechos fundamentales siempre ha estado ligada, y mientras transcurre el tiempo, la preocupación de estos imanes que se atraen, a veces positivos y otras negativos, aumenta.

Me viene a la mente la obra de *Discurso sobre las Ciencias y las Artes* con el que el suizo Jean-Jacques Rousseau en 1750 obtuvo el premio al mejor discurso sobre la cuestión propuesta en la convocatoria por la Academia de Dijon, en el que se trataba de responder si el restablecimiento de las ciencias y de las artes había contribuido a refinar las costumbres.

Así, nos dice que, el progreso de las ciencias y de las artes afirma los tronos y oculta las cadenas de hierro que sujetan a los hombres, apagando el sentimiento de libertad natural con el que nacieron, haciéndoles, en cambio, amar su esclavitud. Tal progreso, continúa Rousseau, acaba con la espontaneidad de las sociedades que no han sufrido todavía su acción, provocando su depravación real, pues la virtud huye a medida que se eleva la luz de las artes y de las ciencias. En su lugar, el lujo, la disolución y la esclavitud se imponen.

Por eso, llega a decir: “Pueblos, sabed de una vez que la naturaleza ha querido preservaros de la ciencia al igual que una madre arranca un arma peligrosa de las manos de su niño; que todos los secretos que os descubre son tan nocivos como os garantiza y que la pena que encontráis al instruiros no es el menor de sus beneficios. Los hombres son perversos; serían todavía peores si tuvieran la desgracia de nacer sabios”<sup>8</sup>.

Y, aunque sostenga que el vicio está en el origen de la ciencia y que sus efectos son peligrosos, Rousseau, al final, reconoce que sus afirmaciones no rezan para los

---

<sup>8</sup> Jean-Jacques Rousseau “*Discurso sobre las Ciencias y las Artes*” de 1750.

verdaderos sabios, como Sócrates o Newton, pues sólo ellos, deben investigar para promover el verdadero avance de las ciencias, el que contribuye a la felicidad de los pueblos y les enseña la sabiduría.

A la postre, nos deja un mensaje supuestamente contradictorio. Como contradictoria es la realidad y la propia naturaleza humana que está en la base de la sociedad y de las relaciones que en ella se producen. En efecto, el progreso científico y los avances tecnológicos que los descubrimientos de los investigadores hacen posibles son susceptibles de un doble uso, a veces inconsciente.<sup>9</sup>

El avance tecnológico dependerá de la finalidad a la que se aplique. Cabrá, que desprendan efectos positivos o negativos. Todo depende del objetivo que con ellos se persiga y, también, de la forma de dirigirse a su consecución.

El doctor en ciencias jurídicas y experto en drones Carlos M<sup>a</sup> Vassallo nos ilumina exponiendo una de las tecnologías más avanzadas que nos rodea, y es que “las aeronaves tripuladas a distancia son una realidad que no se puede obviar”<sup>10</sup>. El uso de drones para ciertas actividades logra un nivel de éxitos cada vez más satisfactorio resolviendo y agilizando multitud de trabajos.

Las funciones y versatilidad de los RPAS están sustituyendo a la aviación bajo tres grandes grupos llamados las tres “D”<sup>11</sup>:

*Dirty*: Trabajos sucios, que no son agradables, en los que el ser humano no se quiere ver involucrado, como trabajos en zonas remotas, escombreras, ambientes extremos, o fumigación de productos fitosanitarios, entre otros. *Dull*: Trabajos repetitivos, tediosos, que requieren un gran consumo de tiempo. Algunos de ellos son, el tomar secuencias de fotos de un mismo punto para ver la evolución de una obra, vigilancia de perímetros de seguridad, búsqueda y salvamento, topografía aérea (...) entre otros. *Dangerous*: Aquellos trabajos que tienen peligro para la vida humana como lo son la investigación de volcanes, huracanes, inspecciones en plataformas offshore, o en mediciones de niveles de radiación como ya ocurrió en Fukushima.

<sup>9</sup> Pablo Lucas Murillo de la Cueva, “AVANCES TECNOLÓGICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS RIESGOS DEL PROGRESO”. Catedrático de Derecho Constitucional, Magistrado del Tribunal Supremo.

<sup>10</sup> Carlos María Vassallo “Aeronaves sin piloto (drones)”. Artículo, LA LEY. Vehículos aéreos no tripulados.

<sup>11</sup> Titular: Mg. Carlos Ma Vassallo (Argentina) . Tema 10: Drones: “aeronaves pilotadas a distancia”. Título de Experto en Transporte Aéreo, Derecho Aeronáutico y Espacial.

En resumen, estos artefactos contribuyen a agilizar el proceso en multitud de actividades como la protección civil, la cartografía, la entrega de paquetes, el mero entretenimiento, la vigilancia de fronteras, la inspección de cultivos, prevención de incendios, revisión de infraestructuras, en el cine y la televisión, así como en la asistencia sanitaria y seguridad ciudadana.

Algunos de los acontecimientos en los que se han usado masivamente estos vehículos aéreos tripulados a distancia son los Juegos Olímpicos de 2012, celebrados en Londres, donde se utilizaron multitud de estos aparatos para filmar y recolectar datos. De vital importancia y eficacia, han sido utilizados en la actual crisis de la Covid-19 en China, para rociar amonio cuaternario sobre áreas públicas en un intento de mermar el virus. La entrega con drones también ha sido una herramienta efectiva en diversos países para más de las 50 millones de personas que se encontraban en cuarentena, con el fin de no tener que frecuentar tiendas y mercados.

Otros de los usos más actuales y terriblemente interesantes en el que se están perfeccionando diferentes técnicas nos encontramos los drones destinados al sector agrícola. Somos conscientes de que la tecnología en muchos aspectos destruye al planeta, pero hay casos como este, en los que beneficiará a muchos ya que son utilizados para monitorizar los cultivos, vigilar la propagación de enfermedades y hasta con un dron especial, se puede fumigar sin que se requiera de la presencia del piloto (así no se correrán riesgos de intoxicación con insecticidas y demás). Ejemplo de ello, es el dron "Agras MG-1" destinado a la agricultura e introducido en el mercado por DJI, empresa líder mundial en el sector. Contiene ocho rotores (vitales para soportar su peso) y puede almacenar hasta diez litros de líquido (lo que cubre hasta aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados por hora) también cuenta con la capacidad de escanear (mediante micro-ondas) los cultivos, además de mantener la altura correcta para rociar a ocho metros por segundo. No creo que discrepemos en que es mucho más eficiente este nuevo método al tradicional. Una puesta en práctica de ello, surge en Japón, donde el 50% de las superficies cultivadas por campos de arroz se fumigan con drones.

Es lógico si pensamos que este nuevo procedimiento es más económico que campos de regadío o avionetas fumigantes. Es menos arriesgado para el salvaguardo de la vida humana en base a los materiales altamente tóxicos con los que se realizan estos trabajos, ya que al volar a una altura menor en comparación con una avioneta por

ejemplo, se evitan daños ambientales, al no permitir que los productos altamente tóxicos se vean desplazados por el viento a ciudades o poblaciones colindantes al terreno fumigado, siendo a su vez, todo ello, menos contaminante y realizándose a más velocidad que cualquier otro método.

Otro punto a destacar, es que estas aeronaves hacen avanzar notablemente la investigación científica. La recolección de datos en algunos de los volcanes más inaccesibles del mundo es una tarea casi imposible. Sin embargo, con la ayuda de drones, los científicos han conseguido dar un pionero salto técnico que les permite medir con mayor exactitud las emisiones de CO<sub>2</sub> de volcanes activos y comprender su impacto en el ciclo global de carbono<sup>12</sup>. Un ejemplo de ello brota en Chile donde un equipo de geólogos de la Universidad Católica del Norte (UCN) recopiló material inédito para conocer las características del macizo andino ubicado en el interior de la región de Antofagasta<sup>13</sup>. Imágenes aéreas de alta calidad son así captadas mediante el uso de un dron, para hacer una reconstrucción tridimensional detallada del cráter del volcán Láscar, considerado uno de los más activos y peligrosos del país.

Por último, otro de los ejemplos más llamativos, lo encontramos en las operaciones humanitarias y sanitarias hechas por ONGs en zonas de desastre en África, que están mejorando notablemente el uso de drones, ya que han comenzado a hacer las primeras entregas mediante un dron de alimentos comestible. Siendo comestible desde el motor hasta sus hélices<sup>14</sup>. Creo que hoy por hoy estamos de acuerdo en que la realidad, supera a la ficción.

No obstante, si las infinitas posibilidades de explotar a los drones, se sustentaran en asesinatos selectivos empleando v.gr el “General Atomics MQ-1 Predator” un dron militar estadounidense con una longitud es de 8.2 metros, que alcanza velocidades de 135 millas por hora (217 km/h) o si se utilizaran con fines policiales de vigilancia exhaustiva y desproporcionada, con ellos se oprimirían derechos fundamentales como -entre otros- el derecho a la privacidad, a la protección de datos, al honor, a la propiedad privada, a la intimidad... Con este panorama no sería posible mantener el

---

<sup>12</sup> National Geographic.

[https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/drones-adaptados-para-exploracion-volcanica\\_16065](https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/drones-adaptados-para-exploracion-volcanica_16065) . Volcanes/Científicos

<sup>13</sup> “Crónica Drone Captura Imágenes Del Interior Del Cráter Del Volcán Láscar Para Hacer Reconstrucción Tridimensional” del 6 de marzo de 2020.

<http://www.region2.cl/drone-captura-imagenes-del-interior-del-crater-del-volcan-lascar-para-hacer-reconstruccion-tridimensional/>

<sup>14</sup> “This edible food drone could offer aid in disaster zones” . By Colin Barker, December 6, 2016 (07:31 PST). Topic: Robotics.

juicio anterior. El reproche a la manera de llevar a cabo esa actividad, en sí provechosa y loable, invertiría la valoración inicial. Ciertamente, tampoco aquí el fin justifica los medios.

En mi humilde opinión, la violencia y el abuso de poder por parte de organizaciones políticas o de fuerza de seguridad de los Estados acompañada de herramientas tecnológicas, pueden atentar ferozmente contra nuestros Derechos más innatos como individuos. Ello, haría desprenderse del sentir humano, de la esencia que nos hace hombres y mujeres con derechos, conciencia y sentimientos, y no de piedra. Los drones en su nefasto uso podrían llegar a provocar, que la humanidad se desprenda de su conciencia absolutamente, y como sucede en este caso, que la brutalidad de acabar con vidas a diestra y siniestra sin derecho a defenderse o retar a concienciarnos de que los Derechos Fundamentales ya no sean Fundamentales sea algo común, como quien pisa una cucaracha y no siente hacerlo.

Las tecnologías de las aeronaves no tripuladas actualmente hacen posible una amplia gama de operaciones que deben ser objeto de normas que sean proporcionales al riesgo del tipo de operación en concreto<sup>15</sup>. Estas operaciones pueden encontrarse muy fácilmente vinculadas a violaciones a la seguridad y privacidad de las personas. Por lo que es necesario desarrollar normativas que prohíban el uso incorrecto de estas aeronaves y regulen su empleo lícito que permita el crecimiento seguro y ordenado de las actividades con UAS<sup>16</sup>.

Es necesario la existencia de barreras legales infranqueables para la protección de Derechos tan esenciales. Adentrémonos en uno de los puntos más importantes de esta materia y en torno a de lo que nació este artículo, es decir, en la aplicabilidad de las normas de protección de datos y privacidad y su estrecha relación con los drones en el ámbito Europeo.

---

<sup>15</sup> L 212/4 ES Diario Oficial de la Unión Europea 22.8.2018 ( 1 ) Reglamento (UE) n.o 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.o 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.o 1321/2007 y (CE) n.o 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18). ( 2 ) Reglamento (UE) n.o 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>16</sup> "Aeronaves sin piloto (*drones*)" *Carlos María Vassallo*. Artículo, LA LEY. Vehículos aéreos no tripulados.



La policía y las demás autoridades pública deben cuidar extremadamente el no invadir los derechos y libertades de las personas y el no interferir con los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales amparados en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>17</sup>.

Con base en estos imponentes e históricos artículos en el ámbito supranacional, nos encontramos a la protección de el derecho a la protección de datos y a la privacidad en;

*La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* en la que se definen los derechos fundamentales de tipo civil, político, económico y social, relativos a la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia, que la Unión garantiza. En cuanto a su naturaleza, si bien no es en su pureza un tratado, goza de su mismo rango constitucional y de idéntico valor jurídico. Nos encontramos en ella, con el artículo 7 y 8, por los que respectivamente, se protege el “Respeto de la vida privada y familiar” y nos dice que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”. El artículo 8, hace referencia a la protección de datos de carácter personal y nos dice que “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.<sup>18</sup>

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento que marca un hito en la historia del Derecho y fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su

---

<sup>17</sup> Artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Artículo 11: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, siendo traducida a más de 500 idiomas. En su artículo 12 se nos dicta que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI). En su artículo 17 apreciamos que “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*) fue suscrita tras la Conferencia especializada interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entrando en vigencia el 18 de julio de 1978. Su artículo 11 destaca que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”<sup>19</sup>.

De estos nobles textos en los que se concentran los principios básicos de los valores más sagrados de la sociedad a nivel global, nos ilumina la inevitable idea de que en todos ellos está vivo el ansia de velar por la protección del Derecho a la protección de datos personales y privacidad.

De este modo, la actividad estatal siempre deberá estar vinculada a una necesidad legal y únicamente si es necesario y realmente cumple con el objetivo de interés público y la necesidad de proteger los derechos y libertades de las personas. Será necesaria utilizar los RPAS enmarcados en los conceptos de necesidad y proporcionalidad y protección de datos conforme los indica la normativa.

<sup>19</sup> “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” (Pacto de San José) San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

En el ámbito Europeo además, contamos con textos constitutivos comunitarios que tienen como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de los pueblos de la Unión. Entre ellos *El Tratado de la Unión Europea (TUE)* texto base de inspiración de los principios constitucionales de la Unión y el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)* que, contiene la metodología y el peculiar engranaje jurídico-político que se ha dado en denominar método o sistema comunitario, donde se enmarcan y establecen la mayor parte de las políticas concretas que lleva a cabo la Unión.

En ellos igualmente nos encontramos con artículos como el 16 del TFUE que expresa que “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.” Así mismo, el artículo 39 del TUE expresa que “de conformidad con el artículo 16 del TFUE, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.”

Todo este conjunto de artículos destinados a custodiar los Derechos de protección de datos personales y la privacidad de los individuos, deben aplicarse a las operaciones de RPAS por el hecho de que hoy día actuaciones como la vigilancia, la filmación, o la persecución penal con estos artefactos se encuentran en una línea muy fina respecto a lo expuesto anteriormente.

Según el *Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947*<sup>20</sup> “Teniendo en cuenta las características específicas de las operaciones de RPAS, estas deben ser tan seguras como las de la aviación tripulada”. Al igual que en el caso de la aviación tripulada, la aplicación y el cumplimiento uniforme de las normas y los procedimientos deben aplicarse a los operadores, incluidos los pilotos a distancia, de aeronaves no tripuladas y de sistemas de aeronaves no tripuladas, así como a las operaciones de tales aeronaves no tripuladas y sistemas de aeronaves no tripuladas.

Las tecnologías de los drones permiten realizar una amplia serie de operaciones. Deben establecerse requisitos relacionados con la aeronavegabilidad, las organizaciones, las personas que participan en la utilización de RPAS y las operaciones de aeronaves no

---

<sup>20</sup> de la Comisión, de 24 de mayo de 2019, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas,

tripuladas, con el fin de garantizar la seguridad de las personas en tierra y de otros usuarios del espacio aéreo durante las mencionadas operaciones.

Las normas y los procedimientos aplicables a las operaciones de RPAS deben ser proporcionales a la naturaleza y el riesgo de la operación o actividad y estar adaptados a las características operacionales de la aeronave no tripulada de que se trate y a las características de la zona de las operaciones, tales como la densidad de población, las características de la superficie y la presencia de edificios. Todo ello, siguiendo su artículo 11<sup>21</sup>.

En primer lugar, recordar que el *Convenio de Chicago de 1944* y sus Anexos, documentos obligatorios y prácticas recomendadas son emanados de los órganos técnicos de la Organización de Aviación Civil Internacional, en adelante “OACI”. Los RPAS al ser consideradas aeronaves se les aplicará este convenio y sus anexos en la medida que vayan adaptándose a la nueva aviación pilotada a distancia. La OACI decidió no hacer un plexo normativo separado sino integrar a los RPAS en la aviación convencional. A través de los “Anexos, Manuales Técnicos y Circulares” emite información especializada sobre las actividades de navegación aérea global.

Actualmente los Anexos son 19, y tratan algunos de los siguientes temas importantes para su aplicación a la aviación tripulada a distancia: Anexo 1 “Licencias al personal”, entendiendo fundamentalmente a la competencia, pericia y formación de pilotos para lograr su habilitación. Anexo 2 “Reglas del Aire” abarcando, entre otras, las normas de vuelos visuales y vuelo por instrumentos. Anexo 6 “Operaciones de Aeronaves”, cuyo objetivo será lograr la mayor normalización de las operaciones aéreas a nivel internacional. Anexo 7 “Marcas de nacionalidad y Matrícula de aeronaves” trata de cómo se clasifican las aeronaves, cómo se identificarán y se le atribuirá nacionalidad. Anexo 8 Aeronavegabilidad, expedición de certificados que habiliten a volar con seguridad. Anexo 11 “servicios de tránsito aéreo” información de vuelo y alerta. Anexo 13 “Investigación de accidentes” prevenir para la no repetición de las mismas causas. Y por último, el Anexo 17 sobre la “Seguridad” contra actos de interferencia ilícita<sup>22</sup>.

Otro de los Reglamentos importantes en esta materia es el *Reglamento (UE) 2018/1139*<sup>23</sup>. En cuanto a la privacidad y datos personales, el Reglamento sostiene su

---

<sup>21</sup> Normas para efectuar una evaluación del riesgo operacional.

<sup>22</sup> Titular: Mg. Carlos Ma Vassallo (Argentina) . Tema 10: Drones: “*aeronaves pilotadas a distancia*”. Título de Experto en Transporte Aéreo, Derecho Aeronáutico y Espacial.

<sup>23</sup> DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la

respeto en los siguiente términos: “Las normas relativas a las aeronaves no tripuladas deben contribuir al cumplimiento de los derechos pertinentes garantizados en virtud del Derecho de la Unión, y en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, establecido en el artículo 7 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, y el derecho a la protección de datos de carácter personal, establecido en el artículo 8 de dicha Carta y en el artículo 16 TFUE y según lo regulado en el *Reglamento (UE) 2016/679* del Parlamento Europeo y del Consejo.”<sup>24</sup>

En vista de los riesgos que pueden representar las aeronaves no tripuladas para la seguridad operativa, la privacidad, la protección de datos personales, la seguridad en general o el medio ambiente, deben establecerse requisitos relativos al registro de aeronaves no tripuladas y de operadores de aeronaves no tripuladas. Asimismo, es necesario establecer sistemas nacionales de registro digitalizados, armonizados e interoperables en los que debe almacenarse información que incluya los mismos datos básicos sobre aeronaves no tripuladas y operadores de aeronaves no tripuladas registrados de conformidad con el presente Reglamento y los actos de ejecución adoptados en su virtud. Estos sistemas nacionales de registro deben cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable en materia de privacidad y tratamiento de datos personales, y la información conservada en estos sistemas de registro debe ser fácilmente accesible.

Los Estados miembros tienen la posibilidad de tomar medidas, de conformidad con la legislación de la Unión, que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento por motivos como la seguridad pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.<sup>25</sup>

---

Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 2111/2005, (CE) n.o 1008/2008, (UE) n.o 996/2010, (CE) n.o 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.o 552/2004 y (CE) n.o 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.o 3922/91 del Consejo.

<sup>24</sup> Considerando 28 del Reglamento (UE) 2018/1139.

<sup>25</sup> 22.8.2018 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 212/5 ( 1 ) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1). ( 2 ) Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (DO L 96 de 29.3.2014, p. 79). ( 3 ) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

En su artículo 132 observamos que “1) En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros ejercerán sus funciones en virtud del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de conformidad con el *Reglamento (UE) 2016/679*. 2) En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el marco del presente Reglamento, la Comisión y la Agencia ejercerán sus funciones en virtud del presente Reglamento de conformidad con el *Reglamento (CE) N° 45/2001*.”

Otras reglas esenciales de la UE para la defensa de la protección de datos y la privacidad, vienen recogidas por el actual sistema de la UE de protección de datos que se conoce bajo las siglas *GDPR*<sup>26</sup>.

Se trata del nuevo *Reglamento Europeo de Protección de Datos, Reglamento (UE) 2016/679*, por el que se dictan las “normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”<sup>27</sup>.

Dicho Reglamento entra en vigor el 25 de mayo de 2016, aunque no fue de plena aplicación hasta 2018. Es el resultado de varios años de debate entre los diferentes organismos, instituciones y actores (gobiernos, autoridades de protección de datos europeas y empresas).

La entrada en vigor del reglamento supone la derogación de la *Directiva 95/46/CE*<sup>28</sup>, para adaptar las normas a la nueva realidad. La *Directiva 95/46/CE* regulaba los acontecimientos surgidos a raíz del impacto de la tecnología en los años 90. Y, debido al incesante progreso de las nuevas tecnologías, se han visto obligados a regular aspectos que se derivan de dicha evolución tecnológica, a saber: la privacidad y la protección de datos.

Las nuevas tecnologías han cambiado nuestra vida, la manera de comunicarse, las formas de comprar, de investigar... ya no tienen nada que ver con las de los años 90. De ahí la necesidad de un nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos que se adapte a la nueva realidad tecnológica.

---

<sup>26</sup> <https://blog.signaturit.com/es/las-claves-sobre-el-nuevo-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos> .

<sup>27</sup> “*Objeto*” . Artículo 1 del Reglamento (UE) 2016/679

<sup>28</sup>Directiva 95/96CE relativa a la protección de las personas físicas en relación a los datos personales y la libre circulación de esos datos DO L 281 del 23 de Nov. de 1995. pp. 31-50.

Puntualizar que en España por ejemplo, la *Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*<sup>29</sup> (LOPD-GDD) tiene por objeto adaptar el Derecho interno español al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Este Reglamento Europeo, es de aplicación a las empresas, profesionales responsables o encargados del tratamiento de datos con domicilio social en Europa, que presten servicios a ciudadanos europeos como también abarca empresas o profesionales con domicilio social fuera de la UE que realicen tratamiento de datos con oferta de bienes o servicios destinados a ciudadanos europeos<sup>30</sup>.

Ejemplo de ello es que se aplica a las operaciones de empresas como Amazon (que vende y entrega a domicilio productos en Europa, entre otros servicios) y a Google Analytics (que ofrece servicios de monitorización o análisis del comportamiento de usuarios en páginas web). Son líderes en el mercado que tienen su domicilio legal fuera de Europa pero operan dentro de ella.

Según su artículo segundo<sup>31</sup> este Reglamento no se aplica “ i) Al tratamiento de datos personales: en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. ii) Por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del TUE; iii) A actos efectuados por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; iii) Por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.”

Los puntos relevantes de este Reglamento se encuentran en el análisis de impacto de la privacidad, en el deber de información, el consentimiento, la transparencia, la seguridad y en el hecho de que se deben garantizar los derechos de los ciudadanos en relación con la protección de su privacidad.

En cuanto al análisis de impacto de la privacidad, este tipo de análisis también llamado “Privacidad por Defecto” (*Privacy by Default*) tiene como objetivo analizar el impacto que

---

<sup>29</sup> Ley orgánica aprobada por las Cortes Generales de España. Esta ley orgánica deroga a la anterior Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (aunque se mantiene vigente para la regulación de ciertas actividades).

<sup>30</sup> “*Ámbito territorial*”, artículo 3. Reglamento (UE) 2016/679.

<sup>31</sup> “*Ámbito de aplicación material*”, artículo 2. Reglamento (UE) 2016/679.

supone en el tratamiento de datos en cualquier proyecto llevado a cabo por parte de empresas, profesionales o emprendedores.

En cuanto al deber de información, algunos de los aspectos informativos necesarios para cumplir con el *GDPR* y que resalta en el ámbito de los drones es que, se va a tener que detallar la información de la forma más precisa posible de lo que hasta entonces se exigía, esto es, la información de quién es la persona que se encuentra detrás de todo tratamiento de datos y qué tratamiento se va a hacer de los mismos.<sup>32</sup>

En relación al consentimiento, en el nuevo *GDPR* no es válido el consentimiento tácito por silencio, inacción u omisión por parte del interesado que con la Directiva anterior sí lo eran. En los casos de tratamiento de datos sensibles<sup>33</sup> además, no sólo se exigirá una acción positiva implícita, la acción deberá ser expresa.

Respecto al tratamiento de datos de menores en el nuevo *GDPR*, se dispone de una regla homogénea que establece que la edad en la que los menores pueden prestar por sí mismos su propio consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información es de 16 años. Se puede rebajar y cada Estado miembro<sup>34</sup> puede establecer la suya propia, fijando un límite no inferior a los 13 años. Será necesario que padres/tutores den su consentimiento a la organización que quiera tratar los datos personales del menor en caso de ser menor de 13 años.

En cuanto a la transparencia, debe facilitarse información clara y fácilmente inteligible a la hora de efectuar un tratamiento de datos. Para ello, deberá facilitarse el ejercicio de derechos por parte de los usuarios: los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, reclamación, queja, o el derecho al olvido.

Respecto a la seguridad, se exige una actitud proactiva a las empresas y organizaciones para que posean medidas de seguridad destinadas a garantizar que la infraestructura de la empresa asegura un correcto tratamiento y almacenamiento de los datos de sus clientes o usuarios. Igualmente se exige una actitud proactiva por parte de las empresas en cuanto a su deber de comunicar este tipo de incidentes a las

---

<sup>32</sup> En relación a los avisos legales, condiciones de contratación y políticas de privacidad de páginas web, tiendas online o aplicaciones, éstas deberán ser lo más claras y sencillas posible, utilizando un lenguaje que sea fácil de entender para todo tipo de usuario.

<sup>33</sup> Como por ejemplo, lo es la Biometría. "toma de medidas estandarizadas de los seres vivos o de procesos biológicos. Se llama también biometría al estudio para el reconocimiento inequívoco de personas basado en uno o más rasgos conductuales o físicos intrínsecos."

<sup>34</sup> El límite en España se ha dispuesto en los 14 años.



autoridades competentes y a los usuarios afectados cuando se ponga en riesgo su privacidad o intimidad. También, se establece la obligación de disponer de un delegado de protección de datos en numerus clausus; “cuando el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial; cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o; cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 y de datos relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”.

En conclusión, el objetivo del nuevo *Reglamento Europeo de Protección de Datos* es proteger y velar por un correcto tratamiento de datos de los usuarios, permitiendo la libre circulación de datos de ciudadanos en la Unión Europea, siempre que se traten de acuerdo con las claves aquí contempladas.

En cuanto a las sanciones previstas por el Reglamento, son de importancia ya que van desde el 4% de los ingresos brutos de las empresas hasta una suma de 20 millones de Euros. Destacar que no es una práctica recomendada sino que aplica directamente.

En mi opinión frente a la actual crisis sufrida por el brote de la COVID-19 el *Dictamen 1/2010 del Grupo de Trabajo (UE) del artículo 29* no se equivocaba, al dictar que la policía y las demás autoridades pública deben cuidar extremadamente de no invadir los derechos y libertades de las personas para no interferir con los derechos de respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales siendo estos, Derechos fundamentales.

De este modo, el uso de RPAS para actividades estatales siempre deberían de estar vinculadas a una necesidad legal y acudir a ellos únicamente si fuese necesario y si realmente cumple con el objetivo de interés público. Será necesario utilizar los RPAS siendo conscientes del concepto de necesidad, proporcionalidad y protección de datos conforme los indica la normativa.

En conclusión, se dará un buen uso de los RPAS como instrumento de seguridad o de interés estatal cuando no exista ningún otro medio menos invasivo a la intimidad personal para recolectar los datos que se pretende tratar y estén limitados a los supuestos y necesidad del tratamiento.

Directa derivación de mi opinión es que, los datos recolectados por los RPAS no deberían ser usados para efectuar vigilancias aleatorias por la Justicia ni para el trazado de perfiles personales ni para realizar análisis fuera del objeto puntual de la captación de los datos bajo tratamiento. Es necesario que el uso de los drones por parte del Estado se realice con carácter restrictivo. Sólo deberían usarse, por parte de los cuerpos de seguridad o políticos con fines estrictamente detallados y justificados. Que sean fijados anticipada y motivadamente. Siendo recomendable que su uso se vea limitado geográfica y temporalmente. Todo ello, para la protección de nuestros Derechos más fundamentales.

En definitiva, este artículo dibuja un efímero análisis evolutivo del Derecho a la protección de datos personales y a la privacidad e intimidad y cómo impacta esa evolución, en el pionero mundo de los drones. Todo ello, con gravedad en la normativa europea.

***“La tecnología por si sola no basta. También tenemos que poner el corazón”***

***(Jane Goodall<sup>35</sup>)***

***Autora: Andrea Santos López.***

---

<sup>35</sup> Jane Goodall es una etóloga inglesa y Mensajera de la paz de la ONU.

**Aplicabilidad de las normas de protección de datos y privacidad y su relación con los Drones. En especial, las normas europeas Reglamento 2018/1139 y Reglamento 2016/679.**

***Bibliografía:***

Abelardo De La Espriella, Abogado. “La sociedad avanza, el Derecho evoluciona” del 14 de marzo de 2011.

"The Right to have privacy" (páginas 194-220). Harvard L.R. 193 (Dec. 15, 1890) is a law review article written by Samuel Warren and Louis Brandeis, and published in the 1890 Harvard Law Review.

Thomas Cooley appears to have coined the phrase “the right to be let alone” in his “TREATISE ON THE LAW OF TORTS” (1st ed. 1879): “Personal immunity—the right of one’s person may be said to be a right of complete immunity; the right to be alone.”  
Zd. at 29. Warren and Brandeis were careful to credit Cooley with this creation and cited the second edition of the treatise. Warren & Brandeis, *supra* note 1, at 195 n.4.

Pavesich v. New England Life Insurance Company

Antonio Nisa Ávila. “Origen jurídico histórico de la protección de datos; evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido”. Autor fundador y consultor en Derecho de Tecnologías avanzadas e Inteligencia Artificial en LeXnos Corporation.

“Discurso sobre las Ciencias y las Artes” con el que el suizo Jean-Jacques Rousseau en 1750

Pablo Lucas Murillo de la Cueva, “AVANCES TECNOLÓGICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS RIESGOS DEL PROGRESO” . Catedrático de Derecho Constitucional, Magistrado del Tribunal Supremo.

Carlos María Vassallo “Aeronaves sin piloto (drones)” . Artículo, LA LEY. Vehículos aéreos no tripulados.

Titular: Mg. Carlos Ma Vassallo (Argentina) . Tema 10: Drones: “aeronaves pilotadas a distancia”. Título de Experto en Transporte Aéreo, Derecho Aeronáutico y Espacial.

“Crónica Drone Captura Imágenes Del Interior Del Cráter Del Volcán Láscar Para Hacer Reconstrucción Tridimensional” del 6 de marzo de 2020.

<http://www.region2.cl/drone-captura-imagenes-del-interior-del-crater-del-volcan-lascar-para-hacer-reconstruccion-tridimensional/>

“This edible food drone could offer aid in disaster zones” . By Colin Barker, December 6, 2016 (07:31 PST). Topic: Robotics.

Kent Jr., M. (2009). Pavesich, Property and Privacy: The Common Origins of Property Rights and Privacy Rights, 2 J. Marshall L.J. 1

Pierini, A. Lorences, V. Tornabene, M. (2002) Hábeas data. Derecho a la intimidad, 2ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires.

Vergara Blanco, A. (2015). Los jueces en la era del derecho democrático: especialización, principios y activismo judicial.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto de San José de Costa Rica.

Convenio de Chicago de 1944 y sus Anexos

Unión Europea. Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947

Unión Europea. Reglamento (UE) 2018/1139

Unión Europea. Reglamento (ue) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que

respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/ce (reglamento general de protección de datos) (2016).

España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (2018).

Reglamento (CE) n.o 45/2001.

Dictamen 1/2010 del Grupo de Trabajo 29.

España. Ley Órgánica 15/19999 PDCP.